

## RESOLUCIÓN N° 16/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 853/2009 NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. (NBERSA) c/Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 29/2011; y,

## CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma recurrente manifiesta que su recurso se limita a que se revea la Resolución cuestionada en lo que estrictamente se refiere a la atribución jurisdiccional de los resultados de títulos públicos, la detracción de la base imponible de los resultados exentos y en la aplicación del Protocolo Adicional.

Que respecto del primero de los temas cuestionados, la recurrente se agravia por el sistema utilizado por la Provincia de Santa Fe consistente en proporcionar los ingresos financieros por operaciones en pesos y en oro y en moneda extranjera correspondientes a dicha Provincia (intereses por préstamos, intereses por adelantos, descuentos de documentos, etc.) sobre los totales a nivel país y aplicar esa proporción a los resultados por títulos públicos.

Que entiende que los ingresos que participan de la sumatoria deben distribuirse en aquellas jurisdicciones en que se hubiera llevado a cabo la actividad determinante de la generación del ingreso respectivo, en estas actuaciones, la Provincia de Entre Ríos.

Que la firma, además, se agravia por el hecho de que en el período fiscal 2003, la Administración Provincial de Impuestos hizo caso omiso a lo expuesto en la resolución recurrida al tomar en consideración una asignación neta según contabilidad, en lugar de restar de la base imponible el Resultado de los Títulos Públicos (exentos) en proporción al coeficiente de atribución. Hace notar que la propia Provincia de Santa Fe, en la Resolución (CA) N° 28/07, se ha allanado al criterio del contribuyente que es el mismo que el adoptado por NBERSA en este punto.

Que en lo que respecta a la aplicación del Protocolo Adicional, alega que en el caso bajo análisis se encuentran configurados los requisitos establecidos por dicho Protocolo y por la Resolución General N° 3/2007 para la aplicación del mismo y, en ese sentido, al sólo efecto ilustrativo menciona, entre otros, algunos de los requisitos que se han demostrado en el presente: 1) NBERSA ejerce actividades en varias jurisdicciones; 2) fue sometido a fiscalización por los Fiscos de la Provincia de Santa Fe y de la Provincia de Entre Ríos; 3) han existido interpretaciones discordantes entre los antes citados Fiscos, conforme se ha acreditado, induciendo a error a NBERSA; 4) en razón de ellas se determinaron diferencias de gravamen por atribución de base imponible en exceso y/o defecto entre las jurisdicciones en las que la entidad ejerce actividad.

Que la fiscalización de la Provincia de Entre Ríos abarca los períodos 2003 a 2006 y mediante ella se consideró que los resultados de títulos públicos debían ser atribuibles a dicha Provincia y este criterio ha sido plasmado en la Resolución Nro. 381/2007 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Entre Ríos, motivo por el cual, reitera, corresponde la aplicación del Protocolo Adicional debido a que han existido interpretaciones discordantes entre Fiscos que han inducido a error a la entidad.

Que hace reserva del Caso Federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Santa Fe señala que según surge del art. 26 del Anexo a la Resolución General (CA) N° 02/2009 -actual art. 27 del Anexo a la R.G. (CA) N° 02/2010-, deben incluirse en la sumatoria todos los conceptos allí mencionados y excluirse sólo aquellos taxativamente citados, por lo que las cuentas de resultados de títulos públicos, al margen de la franquicia que tengan en cada jurisdicción, deben conformar dicha "sumatoria".

Que respecto a la supuesta errónea atribución territorial planteada por la entidad, trae a colación que los Organismos de aplicación del Convenio, mediante Resoluciones (CA) N° 13/2009 y (CP) 19/2010 (Expte. 609/06 Bank Boston N.A. c/Provincia de Entre Ríos) sostuvieron que era equivocado el criterio de la accionante de

atribuir los ingresos siempre al lugar de la sede central de la entidad, por la circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de toma de decisiones allí se encuentre, puesto que de seguirse ese razonamiento, no se atiende a la naturaleza económica de la operación que trasciende a la sede central.

Que la jurisdicción atribuyó los resultados de títulos públicos a cada una de las provincias mediante un procedimiento que entendió razonable, consistente en una proporcionalidad obtenida en función de los ingresos financieros computables a cada jurisdicción, citando como antecedente la Resolución (CA) 1/2006.

Que en lo referente a la detracción de la base imponible de los resultados exentos en la jurisdicción, entiende que debieron detraerse los resultados de títulos públicos –por encontrarse alcanzados con la exención prevista en el artículo 160 inciso c) del Código Fiscal- en función del coeficiente determinado para la Provincia de Santa Fe y que- de verificarse lo afirmado por la contribuyente para el año fiscal 2003 -en el sentido de que la inspección no siguió el criterio antes expuesto-, debería acogerse el planteo y reverse la liquidación final a practicar.

Que respecto a la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, señala que resulta imperioso conocer cuando fue fehacientemente notificada la entidad bancaria de la Resolución determinativa de la Provincia de Entre Ríos N° 381/2007, para evaluar si la discordancia de criterios entre los fiscos involucrados es previa a los períodos o anticipos mensuales contemplados en la determinación efectuada por la Provincia de Santa Fe.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria hace suyo los argumentos expuestos por la Comisión Arbitral certificando que ante la falta de certeza en la atribución de los resultados de Títulos Públicos, la misma puede efectuarse conforme a un parámetro que responda lo más equitativamente posible a la realidad de los hechos y, en ese sentido, se entiende razonable la metodología empleada por la Provincia de Santa Fe, puesto que los argumentos expuestos por la apelante no logran conmover lo allí resuelto.

Que además, los Organismos de Aplicación del Convenio así lo han resuelto en casos similares, entre los cuales se pueden citar la Resolución (CA) N° 3/2010 y N° (CP) N° 3/2011 -BANCO SANTANDER RIO S.A. c/Provincia de Santa Fe-, entre otros antecedentes.

Que en cuanto a la detracción de ingresos exentos, la Provincia de Santa Fe manifiesta que, de verificarse lo afirmado por la contribuyente para el año fiscal 2003, en el sentido de que la inspección no siguió el criterio expuesto en la resolución apelada, debe acogerse el planteo y reverse la liquidación final practicada.

Que respecto a la aplicación del Protocolo Adicional, en reunión celebrada con fecha 15 de marzo del corriente, la Provincia de Entre Ríos comunica que la Resolución Determinativa N° 381/2007 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Entre Ríos fue notificada al Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. con fecha 25 de septiembre de 2007. Que por dicha resolución, recaída en el Expediente 102515/06, la Provincia de Entre Ríos sostuvo que los resultados de títulos públicos contabilizados por el Nuevo Banco de Entre Ríos en la casa central de Paraná integran exclusivamente la sumatoria de Entre Ríos.

Que la Resolución 280-2-2009 de la Provincia de Santa Fe comprende los períodos fiscales 2003 a 2007. Que en consecuencia, se ha probado la inducción a error a que se refiere la Resolución General N° 3/2007 para los anticipos octubre de 2007 a diciembre de 2007 inclusive, circunstancia que determina la procedencia de aplicación del Protocolo Adicional respecto de ellos.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete. \_\_

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por NUEVO BANCO DE ENTRE RIOS S.A. contra la Resolución C.A. N° 29/2010, por los fundamentos expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Declarar aplicable las disposiciones previstas en el Protocolo Adicional para los anticipos octubre de 2007 a diciembre de 2007 inclusive, y lo dispuesto en la Resolución General N° 3/2007.

ARTICULO 3º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ANA CECILIA BADALONI - PRESIDENTE